

EDJ 2005/231729

Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 1ª, S 31-10-2005, nº 583/2005, rec. 328/2005

Pte: Portella Lluch, María Dolors

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

HONORARIOS

Impugnación

Por indebidos

Partidas indebidas

COSTAS PROCESALES

TASACIÓN DE COSTAS

En general

Honorarios impugnados por indebidos

En general

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: FALLO: Que debo desestimar y desestimo la pretensión de impugnación de Tasación de Costas formulada por el Letrado D. Luis Pablo, en el sentido de mantenerse la reducción del tercio acordada por el Secretario Judicial en su Tasación de Costas de fecha 28/07/03, y todo ello con imposición de las costas de este incidente de impugnación, al impugnante.

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos. Fundamenta la decisión del Tribunal la Magistrada Ponente Dª Mª DOLORES PORTELLA LLUCH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de esta Sala la procedencia de la reducción efectuada por el Sr. Secretario del juzgado de instancia, respecto de la minuta presentada por el abogado Sr. Luis Pablo, por entender el indicado funcionario que era de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 394 de la vigente LEC EDL 2000/77463 , según el cual cuando se impusieren las costas al litigante vencido, conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de este mismo precepto, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento.

Esta Sala comparte el argumento de la recurrente en el sentido de que la limitación referida, tan sólo es de aplicación a los juicios declarativos, porque así lo establece el párrafo primero del artículo citado, teniendo tal consideración, por disposición expresa del artículo 248 de la ley citada, el juicio ordinario y el juicio verbal, pero no así los juicios ejecutivos, integrados en el Título III que regula la ejecución en general.

SEGUNDO.- No se opone a esta consideración, el que el artículo 243 del mismo texto legal, al regular la práctica de la tasación de costas, imponga al Secretario judicial la obligación de reducir el importe de los honorarios de los abogados y profesionales no sujetos a tarifa o arancel, porque tras esta imposición remite a la concurrencia de los requisitos a que se refiere el apartado tercero del artículo 394, y ya hemos visto que este apartado se remite, a su vez, al párrafo primero en el que se alude a los juicios declarativos, por lo que esta referencia al indicado precepto se hace con la finalidad de establecer la obligación de los Secretarios judiciales de aplicar la referida

reducción, pero que interpretado conjuntamente con el artículo 394, nos lleva a concluir que esta imposición tan sólo le viene impuesta al Secretario judicial cuando el proceso de que se trate sea declarativo, pero no en los procedimientos que no tengan esta naturaleza.

Tampoco puede servir para fundamentar la extensión a los juicios ejecutivos de la limitación contenida en el párrafo tercero del artículo 394, el que el artículo 561 del mismo texto legal, al regular el contenido del auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, establezca que el auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 para la condena en costas en primera instancia. Y decimos que esta referencia al artículo 394 no permite una interpretación distinta de la explicada, porque del mismo tenor literal del precepto se infiere que la remisión al artículo 394 se hace respecto al extremo concreto de la declaración de la condena al pago de las costas, es decir, que de este manera, y a través de la expresada remisión, se permite al juzgador que aplique el criterio del vencimiento objetivo, o si lo justifica debidamente, no haga expresa condena en las costas al litigante vencido, cuando concurren dudas de hecho o de derecho, pero nada hace pensar que también se pretenda la aplicación de la limitación de constante referencia, que es una cuestión distinta de la propia declaración de condena al pago de las costas y que contempla el momento posterior de la tasación de costas y no el propiamente declarativo de su imposición.

Finalmente, y a criterio de esta Sala, si el legislador hubiera deseado que en el juicio ejecutivo operara la limitación que el artículo 394 prevé para los declarativos, lo hubiera dispuesto de manera expresa al regular los principios generales referidos a las costas de la ejecución, que lleva a cabo en el artículo 539, en donde dispone que las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, tras lo cual no establece limitación alguna a la indicada obligación.

En consecuencia, y conforme con lo explicado, procede la estimación del recurso y la revocación de la resolución impugnada, acordando dejar sin efecto la reducción efectuada por el Sr. Secretario de instancia respecto de la minuta de letrado, y ordenando proceda a nueva tasación en el sentido expresado.

TERCERO.- No estimamos procedente hacer expresa condena en las costas de la instancia, asumiendo esta Sala los argumentos de la juzgadora en el sentido de que se trata de una cuestión sujeta a interpretación, y sin que sea tampoco procedente hacer expresa condena en las de esta alzada, y ello en aplicación de lo previsto en los artículos 394 y 398 de la LEC. EDL 2000/77463

FALLO

El Tribunal acuerda: Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de BANQUE PSA FINANCE HOLDING contra la sentencia de 26 de enero de 2005 dictada por la Sra. Juez del juzgado de Instrucción número 5 de Hospitalet de Llobregat (ant. CI-10) que revocamos y dejamos sin efecto, acordando en su lugar que por el Sr. Secretario del juzgado de instancia se proceda a practicar nueva tasación de costas sin la reducción operada en la minuta del abogado Sr. Luis Pablo.

No hacemos expresa condena en las costas devengadas en ninguna de las dos instancias.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370012005100438